



# Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

# 2

enero 2009

## Modificaciones introducidas al D.S. N° 75 que establece el Reglamento para Contratos de Obras Públicas y la Ley N° 20.320, de fecha 31 de diciembre del año 2008, que proroga los incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes y de la provincia de Palena y modifica la Ley de Zonas Francas

### I. RESUMEN EJECUTIVO

En este Informe Jurídico se informa de la última modificación al D.S. N° 75 – Reglamento para Contratos de Obras Públicas y la reciente modificación legal introducida por la Ley N° 20.320, de fecha 31 de diciembre del año 2008, que proroga los incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes y de la provincia de Palena y modifica la Ley de Zonas Francas contenidas en el D.F. L. N°2 de 2001 del Ministerio de Hacienda.

Las modificaciones al D.S. N° 75, se efectuaron tomando en consideración la necesidad de facilitar e incentivar la incorporación de las pequeñas y medianas empresas a los Registros de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar y actualizar diversas materias del Reglamento de Contratos de Obras Públicas que permitan la utilización de la tecnología digital en los libros de obras y la aplicación más equitativa de las sanciones; con fecha 17 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 810 que deja sin efecto el Decreto N° 229, de 2008, y modifica el Decreto N° 75, de 2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

Por otra parte, con fecha 31 de diciembre del año 2008, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.320 que prorroga los incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes y de la provincia de Palena y modifica la Ley de Zonas Francas contenidas en el D.F. L. Nº 2 de 2001 del Ministerio de Hacienda. Las modificaciones planteadas pretenden extender, por una parte, el crédito tributario establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.606, como también disminuir el monto de inversión necesario para optar al crédito establecido y, por la otra, incorporar fondos al Gobierno Regional de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, respecto de los montos recaudados en la zona franca de Punta Arenas.

En suma, con esta modificación del D.S. Nº 75, se responde a la necesidad de eliminar restricciones para que las empresas contratistas puedan participar en licitaciones de contratos de obras públicas, no sólo en las exigencias del Registro, sino también respecto de la aplicación de sanciones, sobre hechos que no son relevantes para la correcta ejecución de los contratos.

Asimismo, la Ley Nº 20.320 prorroga los beneficios tributarios para empresas que realizan inversiones en zonas extremas, los que vencían el 31 de diciembre pasado.

En el informe jurídico Nº 10 del año 2008, elaborado por la Coordinación Legal de la Cámara Chilena de la Construcción, se informó a los señores socios acerca de la Ley Nº 20.296, que “Establece Disposiciones para la Instalación, Mantenimiento e Inspección Periódica de los Ascensores y Otras Instalaciones Similares”, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2008.

Por último, respecto del Informe Jurídico Nº 10 del año 2008, en el cual informamos la Ley que regula los ascensores, cabe complementar lo señalado en éste, haciendo referencia a la entrada en vigencia de la Ley, situación contemplada en el artículo primero transitorio de la misma, que señala las modificaciones introducidas por esta ley, las cuales también se aplicarán para la mantención y certificación de instalaciones existentes a su entrada en vigencia, comenzarán a regir cuando entre en funcionamiento el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación

de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, previsto por el artículo tercero de la Ley.

El mismo artículo primero transitorio establece que, en caso de retardarse la creación del mencionado registro, la ley comenzará a regir en el plazo máximo de dos años, es decir, el 23 de octubre de 2010.

## INTRODUCCIÓN

El D.S. N° 75 Reglamenta la ejecución de los Contratos de Obras Públicas, constituye el marco reglamentario en el que deben basarse todas las Bases de Licitación para la Ejecución de Contratos de Obras Públicas, llamados por el Ministerio de Obras Públicas. Constituye, asimismo, un marco de referencia de licitaciones públicas para la ejecución de obras llamadas por otros servicios públicos.

Este Reglamento regula el Registro de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas, disponiendo su administración y los requisitos que deben cumplir las empresas contratistas para ser parte de este Registro, así como un procedimiento de sanciones.

La base de este Registro es de antigua data y ha sufrido diversas modificaciones puntuales en el tiempo, impulsadas gran parte de ellas por la Cámara Chilena de la Construcción, de forma tal de mejorar su eficiencia y productividad que sea concordante con los actuales métodos constructivos, y modernizar la gestión de los contratos, para impulsar normas de equidad y transparencia.

En esta modificación, sólo se acoge una parte de las modificaciones propuestas por la Cámara, referidas a facilitar e incentivar la incorporación de las pequeñas y medianas empresas a los Registros de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar y actualizar diversas materias del Reglamento de Contratos de Obras Públicas que permitan la utilización de la tecnología digital en los libros de obras y la aplicación más equitativa de las sanciones

## ANÁLISIS GENERAL

Respecto de las modificaciones establecidas al Reglamento para Contratos de Obras Públicas, en adelante, el Reglamento, se identifican las siguientes materias:

### 1. Incorpora Concepto de Libro de Obras Digital:

*“Libro que contiene toda comunicación que el inspector fiscal dirija al contratista en relación al cumplimiento del contrato, además de las anotaciones relativas al desarrollo de un contrato de obras, tales como la resolución de adjudicación del contrato, identificación del inspector fiscal, del profesional residente, subcontratistas que participaron en la obra con sus correspondientes autorizaciones, especialistas que participaron en el contrato de obra, prevencionistas de riesgos, etc. Este libro puede sustentarse en soporte de papel o digital, según lo establezcan las Bases Administrativas del contrato”.*<sup>1</sup>

Con motivo de lo anterior, se agrega en el inciso segundo del artículo 110, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase *“En aquellos contratos que las Bases Administrativas establezcan que el Libro de Obras es digital, el contratista deberá digitalizar su firma y/o la de sus representantes legales y la del profesional residente del contrato correspondiente”*.

### 2. Nueva subdivisión de las categorías del Registro:

Así establece esta nueva disposición al señalar que *“Cada registro estará, a su vez, dividido en tres categorías, atendiendo a la experiencia, capacidad económica, calidad profesional y planta de personal profesional. Estos aspectos constituirán los requisitos básicos según los cuales se clasificará a los contratistas. No obstante lo señalado, la tercera categoría se encontrará a su vez dividida en las categorías 3ªA y 3ªB, en la forma como se establece en el documento, registro de Contratistas-Categorías y Especialidades”*.

En razón de lo anterior, se modifican los artículos 28, 30, 33, 36, 37, 41 y 45, incorporando la frase *“(A o B)”* a continuación de la palabra *“tercera”*.

<sup>1</sup> Artículo segundo, N°1, del Decreto N° 810, de 17 de diciembre de 2008.

### 3. Modificación al régimen de Sanciones

En el artículo 45 del Reglamento se establecen las siguientes modificaciones a los números 4) y 5) del citado artículo, tendientes a identificar distintas causales por las cuales se produce el incumplimiento, de forma tal de evitar sancionar en aquellas materias que no afectan de manera directa el desarrollo de los contratos.

El caso del número 4), por una parte, se divide en dos las causales por las cuales se puede sancionar al contratista, distinguiendo el incumplimiento respecto de aquellas obligaciones que se producen por cambio en su constitución legal, de aquellas que se originan en un cambio producido en el staff profesional y, por otra, se reduce considerablemente el período durante el cual se suspende al contratista en caso de infracción, el cual variará dependiendo del incumplimiento al cual corresponda.

Respecto del numeral quinto de este artículo se establecen exigencias que fundamenten la suspensión del registro por documentación falsificada, como se analiza a continuación.

De acuerdo a lo anterior, se modifican las siguientes disposiciones del Reglamento:

#### 3.1. Se reemplaza el punto 4), del artículo 45, por el siguiente:

4. Sanciones por no cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1) *Ante un cambio en su constitución legal, no informado por el contratista, en el plazo que se establece en el artículo 42 del Reglamento, el Registro aplicará al contratista la medida de suspensión automática de tres meses en todos sus registros, salvo que al contratista se le hubiere adjudicado en un contrato, en cuyo caso la suspensión podrá ampliarse hasta seis meses. No se aplicará la sanción señalada cuando las modificaciones legales recaigan en cláusulas no esenciales del contrato de sociedad y no afecten la inscripción del contratista en el Registro.*

4.2) *Ante un cambio producido en su staff profesional que incluye los profesionales del equipo gestor del contratista, no informado por el contratista en el plazo que se establece en el artículo 42° del Reglamento, el Registro procederá de acuerdo a una de las siguientes maneras:*

- a) *Si la persona que se alejó de la planta profesional el contratista permitía la calificación de éste en determinado registro y/o en determinada categoría, al contratista se le aplicará la suspensión automática en los registros correspondientes, por un período de tres meses. Sin embargo, si el contratista demuestra con documentos fehacientes que en reemplazo del profesional que se alejó contrató desde el inicio de la falta un profesional que cumpla con todas las características profesionales y de ejercicio de la profesión exigidas en el Reglamento. En este caso el contratista permanecerá suspendido sólo por el período necesario para que el Registro pueda certificar en forma satisfactoria dicho cambio.*
- b) *Si el contratista adicionalmente se adjudicó algún contrato en el período de la falta, la medida de suspensión podrá ampliarse hasta seis meses, a menos que el contratista justifique en dicho período la contratación de algún profesional de reemplazo que cumpla con todas las características profesionales y de ejercicio de la profesión exigidas en el Reglamento; en este caso, la suspensión será sólo de tres meses.*

### **3.2 Se reemplaza el punto N°5) del artículo 45, por el siguiente:**

#### **5) Sanciones por presentación de documentación falsificada:**

*La presentación de documentos falsificados o de información falsa al Ministerio será causal suficiente para el rechazo de la solicitud de inscripción, actualización y de modificación, aplicándose la sanción de suspensión del Registro General del contratistas por un período de hasta 8 años, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan. En estos casos, la sanción de suspensión será aplicada por la Comisión de Registros, previo estudio de los antecedentes presentados por el contratista.*

### **4. Aumento del Monto del Registro de Obras Menores**

De acuerdo a lo que establece el artículo 48 del Reglamento, “Para obras cuyo presupuesto estimativo, excluido el I.V.A., no exceda de **3.000 unidades tributarias mensuales,**

*la Dirección General de Obras Públicas tendrá un Registro de Obras Menores, que será único para todo el país y que será operado a través de las Secretarías Regionales correspondientes, en el cual podrán inscribirse los contratistas que, sin tener los requisitos para optar a la tercera categoría del Registro de Obras Mayores, cumplan con las exigencias que se establecen más adelante.*

*La inscripción en este Registro no habilita a un contratista para ejecutar obras correspondientes al Registro de Obras Mayores”.*

En virtud de las modificaciones realizadas al Reglamento, se aumenta el monto estimativo del presupuesto de las obras desde 3.000 a 6.000 UTM, con lo cual se eleva el rango dentro del cual se catalogan estas obras y, por tanto, la posibilidad de que un mayor número de empresas puedan participar en las licitaciones *sin tener los requisitos para optar a la tercera categoría del Registro de Obras Mayores.*

## **5. Otras Modificaciones**

Otras modificaciones menores, pero no por eso igual de importantes, se detallan a continuación:

- a) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 51 la frase “dos categorías, A y B,” por “Las categorías A superior y A y B”.
- b) Suprímase en el artículo 52 la palabra “dos”.
- c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 55 la frase “a la categoría A” por “a las Categorías A superior y A”.
- d) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 55 la frase “a la categoría A” por “a las Categorías A superior y A”.
- e) Intercálese en el artículo 57, a continuación de la palabra “categorías”, la frase “A superior”.
- f) Intercálese en el inciso primero del artículo 58, a continuación de la palabra “categoría”, la frase “A superior”.

- g) Intercálese en el inciso primero del artículo 60, a continuación de la palabra categoría”, la frase “A superior”.

## **6. Nuevas disposiciones**

En virtud de lo que establece el Decreto N° 810, que modifica el Reglamento, se autorizan las siguientes excepciones respecto de los contratistas, que a la fecha de la entrada en vigencia de estas modificaciones se encuentren en alguna de las situaciones a continuación se analizan.

En primer término se permite que aquellos contratistas actualmente inscritos en las distintas categorías del Registro y que como consecuencia de la presente modificación no cumplan con el requisito de capacidad económica necesaria para mantener vigente su inscripción en la categoría, conservarán su categoría actual y tendrán un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación para acreditar la nueva capacidad económica requerida para conservar su categoría. Asimismo, aquellos contratistas inscritos que cumplan con el requisito de capacidad económica para ser acreditados en la categoría A superior, quedarán inscritos automáticamente en dicha categoría.<sup>2</sup>

En segundo lugar, los contratistas que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación se encuentran sancionados por el artículo 45° actual, que hayan cumplido a lo menos tres meses de suspensión, y no se hayan adjudicado un contrato en el período de falta, serán rehabilitados en el Registro de Contratistas.

Los contratistas suspendidos por esta causal y que se hayan adjudicado algún contrato en el período de la falta, serán rehabilitados en el registro de contratistas cuando hayan cumplido un período de 6 meses de suspensión.

Los contratistas que se encuentren suspendidos, pero que hayan acreditado ante el Registro que en reemplazo del profesional que se alejó se contrató desde el inicio de la falta un profesional que cumple los requisitos profesionales y de ejercicio de la profesión exigidos en el Reglamento serán rehabilitados de inmediato.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo tercero, del Decreto N° 810, de 17 de diciembre de 2008.

<sup>3</sup> Artículo cuarto, del Decreto N° 810, de 17 de diciembre de 2008.